

81-736-31-84-001-2022-00706 NULIDAD LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Enero 17 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 065  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de NULIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA No.0722 del 15 de agosto de 2018 de la Notaría única del Circulo de Saravena, instrumento público con el que se LIQUIDÓ LA SOCIEDAD CONYUGAL, así como la nulidad del contrato de transacción autenticado el día 17 de marzo de 2022 por el demandado, acción propuesta por MARIA ADELA MOSQUERA ALDANA en contra de ROBERTO CARLOS MEJIA VILLAMIZAR, sería del caso admitir la demanda si no fuera porque de una detenida revisión del escrito genitor se observa que:

1.- La demanda no reúne el requisito establecido en el artículo 88 del C.G.P. esto es, acumular pretensiones que no se excluyan entre sí, ya que, en el cuerpo de la demanda, específicamente en el acápite de pretensiones, el accionante pretende en los numerales primero y segundo respectivamente, Declarar Nulo por Nulidad Absoluta y seguidamente pide, se declare rescindido por Nulidad Relativa, los mismo actos cuya nulidad se demanda, al respecto se relaciona en las peticiones citadas:

**Primero:** *declarar nulo, por nulidad absoluta por objeto ilícito y dolo el acto de disolución - Liquidación de la sociedad conyugal celebrada mediante escritura pública No. 0722 de fecha 15 agosto de 2018 de la Notaría Única del Circuito de Saravena - Arauca y el contrato de transacción autenticado el día 17 de marzo de 2022 por el demandado.*

**Segundo:** *que se declare rescindido, por nulidad relativa, el acto de disolución - Liquidación de la sociedad conyugal celebrada mediante escritura pública No. 0722 de fecha 15 agosto de 2018 de la Notaría Única del Circuito de Saravena - Arauca; por haber error, fuerza y dolo en la distribución de gananciales, la rescisión por indebida distribución y "lesión enorme" en la liquidación de la sociedad conyugal en el citado escritura pública No. 0722 y en el contrato de transacción, autenticado el día 17 de marzo de 2022 por el demandado.*

Veamos que dice en este aspecto, el Código General del Proceso. (Ley 1564 de 2012).

**ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

Respecto a la nulidad absoluta y la nulidad relativa cuyas pretensiones se establecen simultáneamente en la misma demanda, debemos acotar, que estas dos instituciones jurídicas son diferentes y como tal, el accionante debe formular adecuadamente estas pretensiones, de conformidad con la norma citada precedentemente y atendiendo lo señalado por La sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia de febrero 8 de 1996, expediente 4380, que clarifica la diferencia de las dos clases de nulidad, expresado de la siguiente forma:

*"Por lo tanto, pese a que el negocio reúna externamente las condiciones de validez, él no constituye ley para las partes, ya que la comedia no las ata, sino que la verdadera voluntad, la interna, es la llamada a regular sus relaciones, y es por eso que la ley ha consagrado la acción declarativa de simulación, a fin de permitir que los terceros o las*

*partes que se vean afectados desfavorablemente por el acto aparente, puedan desenmascarar tales anomalías en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la verdad oculta. En ese orden de ideas, cuando de la absoluta se trata, lo que persigue el actor es la declaratoria de la inexistencia del acto aparente, mientras que en la relativa, lo que pretende es que la justicia defina o precise el negocio realmente celebrado, en cuanto a su naturaleza, a las condiciones del mismo o a las personas a quienes su eficacia realmente vincula.”*

La anterior posición jurisprudencial, es iterada por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC3729-2020, que señala:

*“El juicio de simulación, como ha quedado explicado, puede recaer en la ausencia total del acto o contrato aparente o desembocar en uno distinto al exteriorizado, bien en cuanto a su naturaleza, ya respecto de su clausulado. Lo ideal es que la declaración solicitada coincida con las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas para sustentarla. El aprieto surge cuando el pretensor la califica como absoluta, pero la soporta en hechos de la relativa o viceversa, o en forma mixta.”*

Atendiendo a que no se da cumplimiento al artículo 88 del C.G.P., procede dar aplicación a lo señalado en el artículo 90 ibidem.

**ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3°. De la ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JOSE ADENIS VEGA OLAYA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**81-736-31-84-001-2022-000715 EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Enero 17 de 2023

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 066**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y revisada la demanda EJECUTIVA propuesta por LEIBY VANEGAS CASTRO contra YORLEY ALEXANDER MENDOZA MARCIALES, se observa lo siguiente, observa el juzgado que la demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82, 90, y 21 No. 7 del C.G. del P., por lo cual se procederá a su admisión, teniendo en cuenta para ello lo normado en el Art. 422 y SS del C.G. del P.

Igualmente pide la ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de **\$4.896.564.00**, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada legalmente y que se han generado desde el momento de su exigencia hasta la fecha en que se efectúe el pago de dicho valor.

Por las costas procesales y agencias en derecho que se originen con el presente proceso, y éstas se extiendan al monto de lo liquidado.

Así las cosas, estando reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 y SS del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor YORLEY ALEXANDER MENDOZA MARCIALES, por la siguiente suma:

Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$4.896.564.00)** M/Cte., por concepto de las cuotas alimentarias en mora desde Octubre de 2021 y hasta Diciembre de 2022, según la relación contenida en el escrito genitor, suma que deberá ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en la regla 4a del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

**TERCERO.- PROHIBIR** la salida del País al señor YORLEY ALEXANDER MENDOZA MARCIALES, de conformidad con lo establecido en el inciso 6o del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente reportarlo a las centrales de riesgo.

Librese oficios a las autoridades de emigración y a Datacrédito.

CUARTO.- **NOTIFICAR** personalmente al ejecutado, YORLEY ALEXANDER MENDOZA MARCIALES, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y **correr traslado** de la demanda para que la conteste por escrito, entregar al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **cinco (5) días** para que cancele la obligación y/o **diez (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.)

**ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

---

**JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**81-736-31-84-001-2022-000728 ALIMENTOS - FIJACIÓN**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Enero 17 de 2023  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.068**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de ALIMENTOS - FIJACION, propuesta por SUGEY MARIA REX MEDINA contra YAMITH ENRIQUE CARREÑO REX, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P. y art. 390 y SS ibídem, concordante con el art. 129 y SS del C.I.A. por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso -VERBAL SUMARIO- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 390 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **correr traslado de la demanda** por el término de **diez (10) días** para que la conteste por escrito, háganse entrega a la parte demandada de las copias de la demanda y de sus anexos.

Notifiquese y Cúmplase

**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**81-736-31-84-001-2022-000731 U.M.H.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Enero 17 de 2023.Ç

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 069**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO propuesto por MARIA RUBIELA LONDOÑO MARTINEZ contra FEDERICO GONZALEZ MONTAÑEZ y el menor MARTIN ELIAS GONZALEZ LONDOÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOHN FREDY GONZALEZ HERNANDEZ se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y SS del código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este despacho judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el libro 3º., Sección 1ª., Título I, Capítulo 1, artículos 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P. y ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P. concordante con la Ley 2213 de 2022, y **correr traslado de la demanda** por el término de **Veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega o remitase a los demandados de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JOHN FREDY GONZALEZ HERNANDEZ, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P. y con las formalidades establecidas en la ley 2213 de 2022.

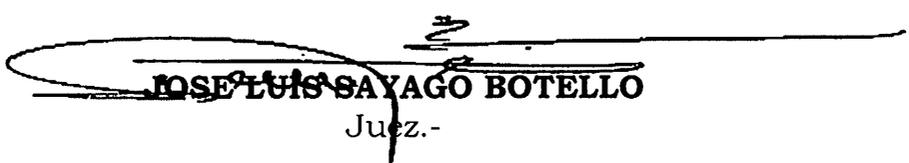
SEXTO.- Designar al abogado PEDRO JULIO NEIRA PEÑA como curador Ab-litem del menor MARTIN ELIAS GONZALEZ LONDOÑO, para que lo represente dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 55 del C.G.P.

SEPTIMO.- **DECRETAR** la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en los siguientes inmuebles: a). inmueble distinguido con M.I. No. 410-76505 de la Oficina de

Registro e Instrumentos Públicos de Arauca; b). inmueble distinguido con M.I. No. 410-9592 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca. Librar oficios.

OCTAVO.- **RECONOCER** al Dr. GABRIEL FERNANDO POBLADOR LOPEZ como apoderad@ judicial de el/la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

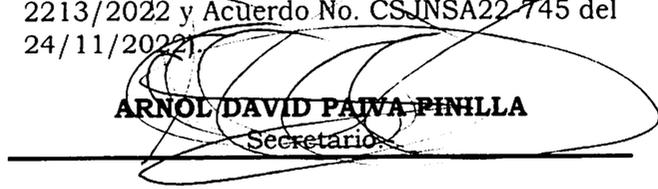
  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PARRAGA PINILLA**

Secretario

---

**81.736.31.84.001.2022.00310.00 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al despacho del señor juez informando que, el demandado fue notificado personalmente de la demanda el día 24/10/2022 contestando la misma y proponiendo excepciones. Saravena, Enero 17 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 069  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto a través de apoderado judicial por ANA DELIA BARAJAS MORA contra LUIS HUMBERTO MAHECHA CAMPOS, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **TENER** por contestada la demanda por parte del señor LUIS HUMBERTO MAHECHA CAMPOS.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **veintiuno (21) de Junio de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

**ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

PRIMERO.- **RECONOCER** al Dr. EDUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO MAHECHA CAMPOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID FAIVA PINILLA**  
Secretario.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

---

*Proceso: Divorcio – Mutuo Acuerdo.  
Radiado 817363184001-2022-00672-00.  
Demandantes: Freddy Pérez Ramírez y Aideth  
Pacheco Barbosa.*

**SENTENCIA No. 045**

Saravena, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de DIVORCIO MUTUO ACUERDO, instaurado por AIDETH PACHECO BARBOSA y FREDDY PEREZ RAMIREZ.

**II. ANTECEDENTES**

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores AIDETH PACHECO BARBOSA y FREDDY PEREZ RAMIREZ, contrajeron matrimonio Civil el día 06 de diciembre de 2017 en la Notaría Única del Círculo de Arauquita (Arauca), e Inscrito el mismo día, mediante Registro Civil de Matrimonio 05298444 de la Registraduría de Arauquita (Arauca).
- 2.- Durante su matrimonio los esposos AIDETH PACHECO BARBOSA y FREDDY PEREZ RAMIREZ, no procrearon hijos.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.
- 4.-El ultimo domicilio de los conyuges fue en el Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.
- 5.- Los Cónyuges AIDETH PACHECO BARBOSA y FREDDY PEREZ RAMIREZ, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9ª causal del Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

**Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges AIDETH PACHECO BARBOSA y FREDDY PEREZ RAMIREZ, por mutuo acuerdo.
- 2.- DECRETAR la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra ilíquida sin activos ni pasivos por distribuir.

3.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha primero (1º) de Diciembre de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9º.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que

queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

## V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del C. G. del P., y el acuerdo presentado por los demandantes, deberá hacerse algunos pronunciamientos

1. Se ordenará la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.
2. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por AIDETH PACHECO BARBOSA y FREDDY PEREZ RAMIREZ.
3. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el seis (6) de Diciembre de 2017 en la Notaría Única de Arauquita – Arauca, entre AIDETH PACHECO BARBOSA y FREDDY PEREZ RAMIREZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.020.818.522 de Bogotá y 1.115.734.776 de Saravena, respectivamente.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores AIDETH PACHECO BARBOSA y FREDDY PEREZ RAMIREZ, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la Ley.

TERCERO.- **DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, señores AIDETH PACHECO BARBOSA y FREDDY PEREZ RAMIREZ, inscrito con indicativo serial número 5298444 de la Registradora Municipal del Estado Civil de Arauquita – Arauca, y en sus registros civiles de nacimiento. Librense los oficios del caso.

CUARTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores AIDETH PACHECO BARBOSA y FREDDY PEREZ RAMIREZ,

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de

cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. del P.

SEXTO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

SEPTIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

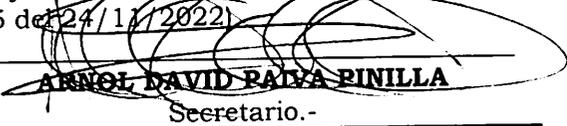
Notifíquese y Cúmplase,

  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

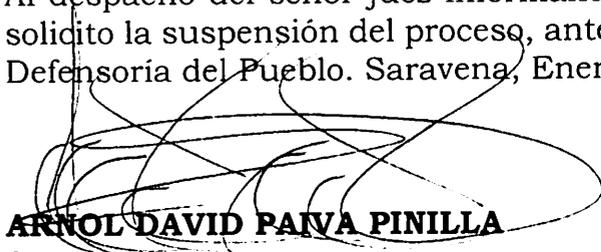
Hoy diecinueve (19) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

  
**ARNOL DAVID PATYA PINILLA**  
Secretario.-

---

**81.736.31.84.001.2020.00375.00 ALIMENTOS – EJECUTIVO**

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la demandante solicito la suspensión del proceso, ante la terminación de su contratado con la Defensoría del Pueblo. Saravena, Enero 17 de 2023.

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 070**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial dentro del proceso de ALIMENTOS – EJECUTIVO propuesto por BIBIANA YADIRA MANTILLA contra ALFREDO CHOGO RAMOS y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante es un profesional adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca cuyo contrato laboral con esa entidad venció el 30 de noviembre de 2022 y por lo tanto la demandante está acéfala de representación judicial, en este momento, deberá suspenderse el presente proceso, hasta que la interesada designe un apoderado de confianza que la siga representando en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SUSPENDER** el presente proceso hasta que, la demandante designe un apoderado judicial que asuma la defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la demandante para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia designe un apoderado de confianza (abogado), que la siga representando en este proceso.

TERCERO.- Vencido el término otorgado al demandante en el numeral anterior, inmediatamente pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**JOSÉ LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.

---

**81.736.31.84.001.2022.00557.00 ALIMENTOS – DISMINUCIÓN.**

Al despacho del señor juez informando que, la demandada contestó la demanda el 09/11/2022, sin proponer excepciones. Saravena, Enero 17 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 071**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ALIMENTOS – DISMINUCIÓN propuesto a través de apoderado judicial por JEFERSON DAVID GUERRERO GUZMÁN contra SOFÍA LÓPEZ SIERRA, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **TENER** por notificada por conducta concluyente y contestada la demanda por parte de la señora SOFÍA LÓPEZ SIERRA.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **veintinueve (29) de Junio de 2023 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

**ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno

Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

PRIMERO.- **RECONOCER** a la Dra. AMPARO MOROS CARVAJAL, como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

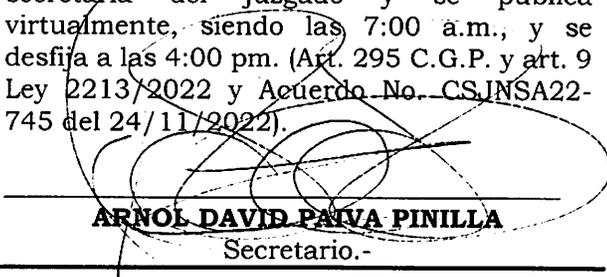
Notifíquese y Cúmplase,

  
**JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Enero de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 04. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS/INSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---